

misma, si lo hubiere, definirá las labores o trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos y las bonificaciones o pluses que a los mismos correspondan.

Cuarta. El personal que a la entrada en vigor de este Convenio básico ostente una categoría profesional extinguida por el mismo, se clasificará automáticamente de la siguiente forma:

Categoría extinguida

Mayoral	Técnico no titulado.
Celador	Oficial de primera.
Oficial dependiente particular.	Oficial de primera.
Oficial cuidador de ganado ...	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Oficial afinador y medidor ...	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Oficial conductor de ganado ...	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Muñidor o muñidora	Ayudante.
Recolector de astas y pezuñas.	Ayudante.
Recolector de pieles y cueros.	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Conductor de vehículos de tracción animal	Oficial de segunda.
Lavacoches y engrasador	Ayudante.
Cerrajeros	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Montadores mecánicos	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Herreros y forjadores	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Calderero de hierro	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Fresadores	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Mecánicos	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Molineros	Oficial de primera o segunda, según la especialización.

Quinta. Comisión Paritaria.

1.º Se establece una Comisión Paritaria, cuyas funciones serán:

- Las de mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos individuales o colectivos que les sean sometidos.
- Las de interpretación y aplicación de lo pactado.
- Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.

2.º Los acuerdos que alcance la Comisión Paritaria en cuestiones de interés general, se considerarán parte del presente Convenio básico y tendrán su misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro.

3.º La Comisión estará compuesta por cinco representantes de las Centrales Sindicales y cinco representantes de las Asociaciones Empresariales firmantes, que serán nombrados de entre los pertenecientes a la Comisión Deliberadora del Convenio.

4.º Reglamento de funcionamiento.

a) Reuniones: La Comisión Paritaria se reunirá:

— Para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo precedente, apartado 1 a) y b), cuando le sean requerida su intervención.

— Para el caso del apartado 1 c), cada tres meses.

b) Convocatorias: La Comisión Paritaria será convocada por cualquiera de las Organizaciones firmantes bastando para ello una comunicación escrita, en la que se expresarán los puntos a tratar en el orden del día.

La Comisión Paritaria se reunirá dentro del término que las circunstancias aconsejen en función de la importancia del asunto, pero que en ningún caso excederá de treinta días a partir de la convocatoria.

Si cumplido dicho término la Comisión no se ha reunido, el efecto será el siguiente:

— se entenderá agotada la intervención de la Comisión Paritaria pudiendo el interesado ejercitar las acciones que considere pertinentes.

c) Quórum-Asesores: Se entenderá válidamente constituida la Comisión cuando asista la mayoría simple de cada representación.

Las partes podrán acudir a las reuniones con la asistencia de un máximo de dos Asesores.

d) Validez de los acuerdos: Los acuerdos de la Comisión requerirán en cualquier caso, el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones.

De cada reunión se levantará acta, que será firmada por quienes hagan de Secretarios y un representante de cada parte.

e) Domicilio: A efectos de notificaciones y convocatorias se fija el domicilio de la Comisión Paritaria en la sede de la Asociación de Industrias de la Carne de España, sita en Madrid, calle General Rodrigo, número 6.

5.º Obligatoriedad de sometimiento a la Comisión Paritaria.

Las partes se obligan a someter a la Comisión Paritaria todas las cuestiones de interés general que susciten con carácter previo a cualquier medida de presión o vía judicial o administrativa, sin perjuicio del ejercicio posterior de los derechos individuales o colectivos.

El incumplimiento del precedente párrafo, dará derecho, a cualquiera de las partes firmantes no culpables, a la denuncia del Convenio básico.

En todo caso, deberá negociarse bajo el principio de la buena fe.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primero.—Cuanto actualmente están incluidos en la categoría «Auxiliar de organización» percibiendo su remuneración como Oficial segunda administrativo, o pase antes del 31 de diciembre de 1982 a la categoría de Oficial de organización de segunda, mantienen la condición de que a los cuatro años de servicio en estas categorías tendrán derecho a la remuneración de Oficial primera administrativo.

Segundo.—Seguirán manteniendo la percepción de Oficial segunda administrativo cuantos en el momento actual tengan consolidada la categoría de Codificador.

DISPOSICION FINAL

Las referencias del articulado de este Convenio básico respecto a anexos del mismo carecen de aplicación práctica al no estar pactados dichos anexos.

7669

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), inscrito el día 4 de marzo de 1981.

Visto el acuerdo de revisión salarial de fecha 22 de enero de 1982, que tuvo entrada en esta Dirección General los días 8 y 27 de febrero de 1982, de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), suscrito por las partes el día 13 de febrero de 1981 e inscrito por este Centro Directivo en 4 de marzo de 1981, adoptado en virtud de su artículo 3.º, que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo revisados con efectos de 1 de enero de 1982, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA).

ACTA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR EL COMITE DE EMPRESA CON LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD «CENTRALES LECHERAS ESPAÑOLAS, S. A.» (CLESA)

Tras las negociaciones llevadas a cabo por ambas partes para la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo actualmente vigente, en aquellas cláusulas que caducaban el día 31 de diciembre de 1981, según lo estipulado en el artículo 3.º, y que habían de ser nuevamente negociadas para 1982, en el día de hoy se rectifican los siguientes acuerdos:

CAPITULO III

Acción social empresarial

Art. 22. *Ayuda para hijos minusválidos, físicos y psíquicos.*—Durante 1982, los trabajadores que tengan hijos minusválidos percibirán la cantidad de 4.420 pesetas mensuales por cada hijo, siempre que tengan reconocida la prestación correspondiente por la Seguridad Social.

Art. 29. *Fondo social.*—El fondo social para 1982 se incrementará con el 10,5 por 100 sobre valor de 1981.

Art. 31. *Jubilación anticipada.*—El trabajador que voluntariamente se jubile entre los sesenta y sesenta y cuatro y medio años de edad, la Empresa le indemnizará la cantidad señalada en la escala siguiente:

— Con sesenta años de edad, 50.000 pesetas por año de servicio.

— Con sesenta y un años de edad, 47.000 pesetas por año de servicio.

— Con sesenta y dos años de edad, 44.000 pesetas por año de servicio.

- Con sesenta y tres años de edad, 41.000 pesetas por año de servicio.
- Con sesenta y cuatro años de edad, 38.000 pesetas por año de servicio.
- Con sesenta y cuatro y medio años de edad, 19.000 pesetas por año de servicio.

Las cuantías de 50.000, 47.000, 44.000 y 41.000 pesetas se disminuirán en 250 pesetas por cada mes transcurrido desde la fecha en que el trabajador haya cumplido los sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos o sesenta y tres años de edad, respectivamente, hasta la fecha en que tenga efectividad su jubilación.

La cuantía de 38.000 pesetas tendrá igualmente una disminución de 3.166 pesetas por cada mes que transcurra desde la fecha en que el trabajador cumpla los sesenta y cuatro años de edad hasta la fecha en que, dentro de los seis meses siguientes, decida su jubilación.

Pasados seis meses después de haber cumplido los sesenta y cuatro años de edad no percibirá ninguna indemnización por jubilación anticipada.

A los efectos de cómputo de edad, las fracciones de mes no se considerarán como tiempo transcurrido.

A los efectos del cálculo de la indemnización por años de servicio en la Empresa, la fracción de año se indemnizará en proporción a los meses que corresponda, considerándose como mes completo la fracción de mes.

En caso de que por disposición oficial se adelante la edad de jubilación, la escala de indemnización contemplada anteriormente se retrotraerá o rebajará automáticamente en proporción a los años en que aquélla se haya adelantado.

CAPITULO IV

Retribuciones

Se incrementarán en un 10,5 por 100 valor de 1981, los conceptos encuadrados en este capítulo que a continuación se relacionan:

- Salario base (cuadro anexo, tabla I).
- Complemento Convenio (cuadro anexo, tabla II).

- Antigüedad.
- Plus cámaras frigoríficas.
- Plus cámara caliente.
- Plus de nocturnidad.
- Plus nocturnidad turno fijo.
- Prima de trabajo en domingo y festivo.
- Corretornos.
- Responsabilidad máquinas.
- Plus servicio fábrica.
- Jefe de equipo.
- Plus de asistencia.
- Plus de puntualidad.
- Horas extraordinarias.
- Lavado vehículos.
- Pagas extraordinarias.
- Quebranto de moneda.
- Incentivos.

El plus de nocturnidad y las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 36 del vigente Convenio, multiplicada por el coeficiente 1,105, aplicada a los valores del año 1981, entendiéndose que los valores del año 1982 no serán de aplicación para el cálculo del salario hora durante la vigencia del Convenio.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Art. 37. Revisión salarial.—En caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

	Tabla I Pesetas mes	Tabla II			
		0 Pesetas	1 Pesetas	2 Pesetas	3 Pesetas
1. Personal técnico:					
1.1. Titulados:					
1.1.01. Técnico Jefe	57.717	3.177	3.177	3.177	3.177
1.1.02. Técnico Superior	50.245	3.304	3.304	3.304	3.304
1.1.03. Técnico Medio	44.185	3.431	3.431	3.431	3.431
1.2. Diplomados:					
1.2.01. Técnico Diplomado	37.170	3.956	3.448	2.939	2.431
1.3. No titulados:					
1.3.01. Jefe de Fabricación	45.252	3.431	3.431	3.431	3.431
1.3.02. Jefe de Laboratorio	39.457	3.473	2.930	2.388	1.845
1.3.03. Jefe Inspección Lechera	39.457	3.473	2.930	2.388	1.845
1.3.04. Contramaestre/Jefe de Sección	39.457	3.473	2.930	2.388	1.845
1.3.05. Encargado	37.170	3.956	3.448	2.939	2.431
1.3.06. Inspector de Compras	34.198	4.585	4.117	3.650	3.182
1.3.07. Oficial de Laboratorio	36.255	4.302	3.811	3.321	2.830
1.3.08. Auxiliar de Laboratorio	30.422	5.778	5.363	4.947	4.532
1.3.09. Capataz	36.255	4.302	3.811	3.321	2.830
2. Personal Informática:					
2.0.01. Director Informática	50.245	3.304	3.304	3.304	3.304
2.0.02. Jefe Proceso de Datos	44.185	3.431	3.431	3.431	3.431
2.0.03. Analista	44.185	3.431	3.431	3.431	3.431
2.0.04. Analista - Programador	37.170	3.956	3.448	2.939	2.431
2.0.05. Programador	36.255	4.302	3.811	3.321	2.830
2.0.06. Jefe Explotación	44.185	3.431	3.431	3.431	3.431
2.0.07. Operador Especialista	36.255	4.302	3.811	3.321	2.830
2.0.08. Operador	33.319	4.420	3.947	3.474	3.001
2.0.09. Perforista	33.319	4.420	3.947	3.474	3.001
3. Personal administrativo:					
3.0.01. Jefe de 1.ª	42.773	3.431	3.431	3.431	3.431
3.0.02. Jefe de 2.ª	41.592	3.443	3.443	3.443	3.443
3.0.03. Oficial 1.ª	36.255	4.302	3.811	3.321	2.830
3.0.04. Oficial 2.ª	33.319	4.420	3.947	3.474	3.001
3.0.05. Auxiliar	30.422	5.778	5.617	4.947	4.532
3.0.06. Aspirante de dieciséis años	18.528	7.651	—	—	—
3.0.07. Aspirante de diecisiete años	19.976	7.254	—	—	—
3.0.08. Telefonista	30.422	5.778	5.617	4.947	4.532

	Tabla I		Tabla II			
	Pesetas mes	0 Pesetas	1 Pesetas	2 Pesetas	3 Pesetas	
4. Personal comercial:						
4.0.01. Inspector/Promotor ventas	36.255	4.302	3.811	3.321	2.830	
4.0.02. Viajante	33.319	4.420	3.947	3.474	3.001	
4.0.03. Corredor de plaza	33.319	4.420	3.947	3.474	3.001	
4.0.04. Guía	33.014	4.789	4.336	3.882	3.429	
4.0.05. Jefe de Ventas	42.773	3.431	3.431	3.431	3.431	
4.0.10. Autoventa (día)	1.114	127	127	127	127	
4.0.11. Repartidor (día)	1.038	112	112	112	112	
4.0.12. Conductor reparto (día)	1.066	119	119	119	119	
5. Personal subalterno:						
5.0.01. Conserje	31.680	5.778	5.617	4.947	4.532	
5.0.02. Guarda	30.422	5.778	5.617	4.947	4.532	
5.0.03. Cobrador	30.422	5.778	5.617	4.947	4.532	
5.0.05. Botones dieciséis y diecisiete años	19.976	7.254	—	—	—	
6. Personal obrero:						
	Diarias	Diarias	Diarias	Diarias	Diarias	
6.0.01. Especialista de 1. ^a	1.066	189	172	156	139	
6.0.02. Especialista de 2. ^a	1.038	217	201	186	170	
6.0.03. Especialista de 3. ^a	1.014	234	220	206	180	
6.0.04. Peón Especializado	1.014	234	220	206	180	
6.0.05. Peón	892	230	—	—	—	
6.0.06. Oficial 1. ^a de O. V.	1.066	189	172	156	139	
6.0.07. Oficial 2. ^a de O. V.	1.038	217	201	186	170	
6.0.08. Oficial 3. ^a de O. V.	1.014	234	220	206	180	

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7670

ORDEN de 27 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 21.381, interpuesto por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», contra resolución tácita del Ministerio de Industria y Energía y resoluciones de 18 y 21 de septiembre de 1979.

Ilmo. Sr.: en el recurso contencioso-administrativo número 21.381, interpuesto por «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución tácita del Ministerio de Industria y Energía y resoluciones de 18 y 21 de septiembre de 1979, se ha dictado por la Audiencia Nacional con fecha 20 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte y desestimando en cuanto al resto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Vilanova en nombre y representación de «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», contra resolución tácita del Ministerio de Industria y Energía que desestimó en virtud de silencio administrativo el recurso de alzada interpuesto contra dos Resoluciones de la Dirección General de la Energía de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por la que se aprueban los precios de venta de gas natural por la «Empresa Nacional de Gas, S. A.», y otra de veintiuno de septiembre del mismo año por la que se acuerda aprobar el precio medio de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a «Catalana de Gas y Electricidad», debemos declarar y declaramos que la Resolución de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve es plenamente conforme a derecho, y que no se halla ajustada a derecho y como tal debe ser anulada la Resolución de la Dirección General de la Energía de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, exclusivamente en la parte de la misma que acuerda aplicar los nuevos precios a las facturaciones que se hagan a partir de las cero horas del día doce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dejándola subsistente en cuanto al resto de su contenido y sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7671

ORDEN de 1 de marzo de 1982 por la que se dictan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y sus anclajes.

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1977 se publicó el Reglamento número 17, anejo al acuerdo, por el que se establecen las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos, en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y sus anclajes.

Por otra parte la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de febrero de 1980, sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, establece en su anexo 3, apéndice 2, una ficha de características en la que se incluyen datos sobre la resistencia de los asientos y sus anclajes (párrafo 9.10.5).

En consecuencia de lo anterior y con el fin de abordar este importante aspecto de la seguridad del Vehículo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes de vehículos de turismo, o, en su caso, su representante legal debidamente autorizado, deberán solicitar la homologación de los asientos de los vehículos y sus anclajes, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Reglamento 17, anexo al Acuerdo de Ginebra, para todos aquellos nuevos tipos de vehículos que se matriculen en territorio nacional a partir de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La tramitación de las solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero de 1982, por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Tercero.—1. Se designa al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), como laboratorio acreditado para la aplicación del Reglamento objeto de la presente Orden.

2. Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrán concederse acreditaciones a otros laboratorios que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.1.2 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.